

**REGLAMENTO (CE) N° 182/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de enero de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(4)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exporta-

ción son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	7,00
1001 90 99 9000	15,00
1002 00 00 9000	32,00
1003 00 90 9000	28,00
1004 00 00 9400	35,00
1005 90 00 9000	38,00
1006 30 92 9100	262,00
1006 30 92 9900	262,00
1006 30 94 9100	262,00
1006 30 94 9900	262,00
1006 30 96 9100	262,00
1006 30 96 9900	262,00
1006 30 98 9100	262,00
1006 30 98 9900	262,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	38,00
1101 00 15 9100	20,50
1101 00 15 9130	20,50
1102 20 10 9200	48,94
1102 20 10 9400	41,95
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	31,46
1103 11 10 9200	10,50
1103 11 90 9200	10,50
1103 13 10 9100	62,93
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	47,44
1104 21 50 9100	41,94

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.